



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220034000	Otros Procesos Y Actuaciones	Cristina Isabel Amador Marbello	Mathias Ospino Mojica	28/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220032600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Alexandra Quintana Nieto Y Otro		27/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220033700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Stephanic Garcia Rozo Y Otro		28/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220033100	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Cesar Alberto Guardo Bustillo		27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220029700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Leydis Dayanna Grondona Perez		29/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

53689daf-fc8d-403e-baf7-5a66408896fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220033800	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Franklin Pertuz Theran	Noris Cecilia Meza Elles	28/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220029100	Procesos Ejecutivos	Marevis De Jesus Navarro Funez	Edwin Pitalua Carrillo	29/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
13001311000120220010700	Procesos Ejecutivos	Naiomi Ortega Iriarte Y Otro	Jayce Enrique Calderon Ramirez	29/07/2022	Auto Decreta Terminación Del Proceso
13001311000120220032900	Procesos Verbales	Guillermo Morales Martinez	Bleidis Arrieta Caraballo, Bleidis Arrieta Caraballo	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220033400	Procesos Verbales	Marinney Sossa Trespalacios	Angel Henriquez Torres, Angel Henriquez Torres	27/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120190044900	Procesos Verbales	Sindy Paola Garcia Coba	Adalberto Jose Chamorro Osorio	25/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite Ejecutivo Singular

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

53689daf-fc8d-403e-baf7-5a66408896fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220032700	Procesos Verbales	Luz Darys Arrauth Tapia	Herederos Determinados E Indeterminados De Javier Amador Lara	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220034200	Procesos Verbales	Ruth Ximena Morales Garcia Y Otro	Enzo Ivan Tolentino Malca	28/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca
13001311000120220032200	Procesos Verbales Sumarios	Cindy Eugenia Jimenez Arrieta Y Otro	Holber Ospino Ospino	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220033900	Procesos Verbales Sumarios	Clovis De Jesus Cabarcas Gonzalez	Ana Peñaranda De Cabarcas	28/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
13001311000120220026000	Procesos Verbales Sumarios	Micela Cristina De La Ossa Barrios	Gabriel Del Cristo Martinez Torres	15/07/2022	Auto Decide
13001311000120200028300	Procesos Verbales Sumarios	Eberlyn Patricia Ordoñez Montoya	Aldair De Jesus Blanco Segura	27/07/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Admisión De Aumentos De Cuota Alimentaria

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

53689daf-fc8d-403e-baf7-5a66408896fb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Lunes, 1 De Agosto De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190046000	Verbal	Mishel Valentina Pomares Meriño	Brailis Gaviria Estrada	27/07/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 18

En la fecha lunes, 1 de agosto de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

53689daf-fc8d-403e-baf7-5a66408896fb



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00339 00**
PROCESO: OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLOVIS DE JESÚS CABARCAS GONZÁLEZ
DEMANDADO: ANA ISABEL PEÑARANDA DE CABARCAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvasse proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Ofrecimiento de Alimentos de la referencia para su estudio, la cual al ser revisada se constata que:

- a. los hechos de la demanda no son claros, en tanto que lo que figura como pretensión de la misma, es el que la demandada, acepte el ofrecimiento de alimentos por el 50% de su mesada pensional, el cual ya fue aceptado, tal y como consta en acta que se adjunta.

De ser así, se tomaría inocua la presente acción, a más de que es inviable decretar medidas cautelares en contra de si mismo.

- b. Respecto del correo electrónico de la demandada, deberá ceñirse a lo dispuesto en el inc. 2º del art. 8º, de la Ley 2213 de 2022.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de OFRECIMIENTO DE ALIMENTOS de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. **Reconocer** a la abogada Katherine Domínguez Morón, en su calidad de apoderada de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00338 00**

PROCESO: DIVORCIO

DEMANDANTE: FRANKLIN PERTUZ THERAN

DEMANDADO: NORIS CECILIA MEZA ELLES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DIVORCIO de la referencia, se constata que:

- a) No se allega constancia de haber emitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4º del art. 6º de la Ley 2213 de 2022.
- b) No se allega Registro Civil de Matrimonios.
- c) En el acápite de notificaciones, se hace alusión a acuerdos de divorcio de mutuo acuerdo entre la ex pareja, por lo que se requiere aclaración.
- d) La apoderada no cuenta con correo electrónico registrado en la plataforma SIRNA, el cual debe coincidir con el consignado en el poder adjunto. (Ley 2213 de 2022 art. 5)

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de DIVORCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Ivan Enrique Tous Campis, calidad de apoderado del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00260 00**

PROCESO: ALIMENTOS DE MAYORES

DEMANDANTE: MICELA CRISTINA DE LA OSSA BARRIOS

DEMANDADO: GABRIEL DEL CRISTO MARTINEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 15 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud que antecede, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, solicita el emplazamiento del demandado por cuanto en la demanda se informó desconocerlo y por error, en el auto admisorio se ordenó su notificación.

No obstante le asiste razón al peticionario, la suscrita considera apropiado surtir previo ordenar emplazamiento, requerir a la NUEVA E.P.S. y a la UGPP, con base en el parágrafo 2º del artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el parágrafo 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a fin de que suministren las direcciones físicas y/o electrónicas que el demandado tenga registradas en su base de datos para recibir notificaciones o comunicaciones, indicando además, la fecha de la última actualización de tal información.

Seguidamente, se solicita que se modifique la medida cautelar decretada, toda vez que sí se conoce que el demandado cuenta con capacidad económica y aunado a ello, se decrete medida cautelar sobre tales ingresos.

Respecto al punto de la capacidad económica del demandado en sentido estricto, diríamos que le asiste razón, no obstante, no se tiene certeza de a cuánto asciende la mesada pensional y si sobre la misma recae alguna medida vigente, por tanto, en aras de solventar esa información, se ordenará oficiar a la UGPP para la suministro.

Ahora, en cuanto al pedimento de medidas cautelares, las mismas le serán negadas, en tanto que la norma que regula el decreto de medidas para garantizar alimentos provisionales, está contenida en el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual no es aplicable a los mayores. Por consiguiente, según lo normado en el artículo 443 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Niéguese** la solicitud de emplazamiento del demandado.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

- 2. Requierase** a la NUEVA E.P.S. y a la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, a fin de que en un término no superior a ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, suministren las direcciones físicas y/o electrónicas que el demandado tenga registradas en su base de datos para recibir notificaciones o comunicaciones, indicando, además, la fecha de la última actualización de tal información.

- 3.** Oficiese a la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP, para que en un término no superior a ocho (8) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar a cuánto asciende la mesada pensional del Sr. GABRIEL DEL CRISTO MARTINEZ TORRES y si cuenta con embargos vigentes.

- 4.** Niéguese la medida cautelar de embargo solicitada por la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00107 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NAOMI ORTEGA IRIARTE
DEMANDADO: JAYCE CALDERÓN RAMÍREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

A través de correo electrónico institucional, se allegó escrito presentado por la apoderada de la demandante con coadyuvancia del demandado, en el que manifiesta la voluntad de dar por terminado el proceso y, por ende, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mismo.

Por ser procedente la solicitud, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P., y tener el apoderado facultades expresas para ello, este Despacho procederá acceder a la misma. En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Decrétese la terminación** del presente proceso de EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por la señora NAOMI ORTEGA IRIARTE, contra el señor JAYCE CALDERÓN RAMÍREZ, por ser procedente, de acuerdo con lo normado en el artículo 314 del C.G.P.
- 2. Decrétese** el LEVANTAMIENTO DE TODAS LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieren decretado dentro del presente proceso contra el señor JAYCE CALDERÓN RAMÍREZ. Líbrese oficio y remítanse los correspondientes oficios

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2020 00283 00**
PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: EVERLIN PATRICIA ORDÓÑEZ MONTOYA
DEMANDADO: ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda a continuación, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

De acuerdo con el informe secretarial y revisado el expediente, denota el suscrito que la presente demanda cuenta con todos los requisitos de Ley para su admisión, por lo que procederá el Juzgado a ello.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Admítase** la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.
2. **Notifíquese** personal o electrónicamente del presente auto al señor, ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA, y confiérasele traslado por un término legal de diez (10) días previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos.
3. Tramítese el presente proceso de acuerdo con los artículos 390 y siguientes del C.G.P., como un **VERBAL SUMARIO**.
4. Oficiése a la empresa I.G. SERVICES S.A.S., a fin de que se sirva certificar los ingresos salariales, prestaciones sociales legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos o beneficios que perciba el Sr. ALDAIR DE JESÚS BLANCO SEGURA, en su calidad de empleado.
5. **Notifíquese** a la Defensora de Familia adscrita a este Despacho.
6. Reconózcase al abogado Adalberto Peluffo Jaraba, calidad de apoderado judicial de la demandante, tal y como viene enunciado en poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00291 00**
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MAYORES
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESÚS NAVARRO FUNEZ
DEMANDADO: EDWIN PITALÚA CARRILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en la conciliación celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia del municipio de Turbaco.

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor de la Sra. MARELVIS DE JESÚS NAVARRO FUNEZ, contra el señor EDWIN PITALÚA CARRILLO, por la suma de **ocho millones cuatrocientos veintitrés mil ochocientos diez pesos M/CTE (\$8'423.810)**.

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personal o electrónicamente de esta providencia al demandado, señor EDWIN PITALÚA CARRILLO, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor EDWIN PITALÚA CARRILLO, hasta completar la suma de **doce millones de pesos mcte (\$12'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de un millón cincuenta y seis mil doscientos pesos (\$1'056.200) de los ingresos salariales u honorarios que reciba el señor EDWIN PITALÚA CARRILLO en calidad de pensionado de FOPEP., de esta ciudad. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el I.P.C.

4. OFICIESE al pagador de FOPEP, a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

5. Impídase la salida del país al demandado, señor EDWIN PITALÚA CARRILLO, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00297** 00

PROCESO: CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

DEMANDANTE: LEYDI DAYANNA BEDOYA PÉREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó escrito de subsanación de la demanda. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 29 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO que nos ocupa, observa el Despacho que cumple con todos los requisitos de Ley para su admisión. Por consiguiente, al reunir la demandan los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P.

El artículo 90 del C.G.P., señala que “*el juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley (...)*”, razón por la cual el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la presente demanda de CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, instaurada en favor de la señora LEYDI DAYANNA BEDOYA PÉREZ.
- El trámite a seguir es de proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- Ordénese la vinculación de a la presente demanda, de los señores Rodrigo de Jesús Bedoya, Glindo Gordona González y de la Sra. Jaqueline Pérez León. Remítase copia de la demanda, anexos, escrito de subsanación y auto admisorio.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00322** 00
PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: CINDY EUGENIA JIMÉNEZ ARRIETA
DEMANDADO: HOLVER JUAN OSPINO OSPINO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, encuentra la suscrita que:

- a) No se informa con claridad el domicilio de los menores a fin de determinar la competencia territorial. (#2º, inciso 2º del Art. 28; Art. 82 C.G.P.)
- b) El Registro Civil de Nacimiento del adolescente J.C.O.J., no cuenta con reconocimiento paterno, en tanto que es la madre de aquel quien figura como "declarante" en dicho documento. Así mismo, no se allega prueba de matrimonio o Unión Marital válidamente declarada. (Art. 82 y 84 del C.G.P.)

Por consiguiente, se mantendrá en secretaría a fin de que se aclare lo anterior.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de ALIMENTOS DE MENORES, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase a la abogada Martha Bermúdez Castellar, calidad de apoderada de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00326 00**

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO y ABEL ANTONIO CASTELLÓN SUÁREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo ALEXANDRA CECILIA QUINTANA NIETO y ABEL ANTONIO CASTELLÓN SUÁREZ.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Reconózcase a la abogada Osiris Opsino Caro, como apoderada judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00327 00**

PROCESO: DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO

DEMANDANTE: LUZ DARYS ARRAUTH TAPIA

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JAVIER AMADOR LARA (Q.E.P.D.)

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual, al ser revisada se observa que:

- a) La demanda y el poder no vienen dirigidos contra los herederos determinados e indeterminados del finado (Art. 74, #2º, art. 82 y Art. 84 del C.G.P.)
- b) En atención a que la menor M.d.J.A.A., no tiene la filiación paterna legalmente establecida en tanto que, solo ante la eventual concesión de la pretensiones de esta demanda se podría determinar y siendo que los efectos de la declaratoria son patrimoniales, se tiene que la presente demanda, debe venir dirigida contra los herederos determinados conocidos, de conformidad con los órdenes sucesorales. (Art. 74, #2º, art. 82 y Art. 84 del C.G.P.)
- c) De conformidad con lo anterior, se debe remitir copia de la demanda y sus anexos a los herederos determinados del finado.

Así las cosas, al no reunir la demanda los requisitos formales, se ordenará a la parte demandante, subsanar los defectos advertidos para poder darle curso a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 90 No. 2º en inciso 4º del Código General del Proceso. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

lj



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00329** 00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: GUILLERMO RAFAEL MORALES MARTÍNEZ

DEMANDADO: BLEIDIS ARRIETA CARABALLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO O de la referencia, se constata que:

- a) No se allega constancia de haber emitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 4° del art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
- b) No se expresa con claridad, el domicilio que tuvo la pareja durante la relación matrimonial.

En razón a lo anterior, este Despacho mantendrá en secretaría el expediente, a efectos de que se sirva subsanar los defectos señalados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.
3. Reconózcase al abogado Ivan Enrique Tous Campis, calidad de apoderado del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00331 00**

PROCESO: ADJUDICACIÓN DE APOYO

DEMANDANTE: CESAR ALBERTO GUARDO BUSTILLO

DEMANDADO: GLADYS DEL ROSARIO GUARDO BUSTILLO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que correspondió por reparto, admisión, inadmisión o reparto. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 27 de julio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO de la referencia, la cual al ser revisada, se constata lo siguiente:

- a) No se allega con la demanda, valoración de apoyos exigida por la Ley 1996 de 2019, art. 33.
- b) El pantallazo de correo que contiene el poder, se observa que no cuenta con respuesta emitida desde el correo del poderdante donde lo confiera, si no que, por el contrario, el mismo fue enviado desde el correo del apoderado.
- c) No se especifica con puntual exactitud, del acto o actos jurídicos para los que la demandada, requiere la adjudicación de apoyos.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la presente demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Concédase el término del traslado de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane los defectos de que adolece la presente demanda.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00334** 00

PROCESO: CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

DEMANDANTE: MARINNEY SOSSA TRESPALACIOS

DEMANDADO: ANGEL MOISES HENRIQUEZ TORRES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, demanda que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 577 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentado por MARINNEY SOSSA TRESPALACIOS, a través de apoderado judicial, contra ANGEL MOISES HENRIQUEZ TORRES.
2. Désele el trámite de un proceso VERBAL.
3. **Notifíquese** personalmente este auto a ANGEL MOISES HENRIQUEZ TORRES, confiriéndole traslado por el término legal de veinte (20) días.
4. Reconózcase al abogado Edgar Piña Montero, calidad de apoderado del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00337 00**

PROCESO: DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

DEMANDANTES: ALEXANDER ALBERTO MUÑOZ CONEO y STEPHANIC KAROL GARCÍA ROZO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Se encuentra al Despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO de la referencia, se constata que reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los arts. 22, 82, 90 y 388 del C. G. del P. y en concordancia con el art. 6, numeral 9 de la Ley 25 de 1992.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial, por lo ALEXANDER ALBERTO MUÑOZ CONEO y STEPHANIC KAROL GARCÍA ROZO.
2. Tramítese la presente demanda como un proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.
3. Notifíquese al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho
4. Reconózcase a la abogada María del Carmen Señas Niño, como apoderada judicial de las partes, en los mismos términos y para los mismos fines que deviene conferido en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00340** 00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: CRISTINA ISABEL AMADOR MARBELLO

DEMANDADO: MATHIAS OSPINO MOJICA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver petición de librar mandamiento ejecutivo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en el que se advierte que la demandante, a través de apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago contra el demandado, con base en la conciliación celebrada por las partes ante la Comisaría de Familia de la Localidad Histórica y del Caribe, Casa Country, de fecha 24 de abril de 2018.

Respecto de las medidas cautelares solicitadas, la suscrita, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del C.I.A. en cuyo numeral 2º, señala frente a lo dispuesto en el numeral 1º, que: "*cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones...*", accederá únicamente a las que conciernen a los ingresos salariales u honorarios que perciba el demandado como Representante Legal de la empresa INTELTEP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., ante la subsidiariedad de las demás medidas solicitadas, frente a los ingresos salariales

Ahora, como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por todo lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE

1. Librar mandamiento ejecutivo o de pago en favor del niño M.J.O.A., contra el señor MATHIAS OSPINO MOJICA, por la suma de **veintiocho millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos cincuenta y dos pesos M/CTE (\$28'419.252).**

El mandamiento ejecutivo en mención **comprende** los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

2. NOTIFÍQUESE personalmente o por correo electrónico de esta providencia al demandado, señor MATHIAS OSPINO MOJICA, remitiéndole copia de la demanda

y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días.

3. Decretar el embargo del 20% o la quinta parte de **todo** lo devengado por el señor MATHIAS OSPINO MOJICA, hasta completar la suma de **cuarenta y dos millones de pesos mcte (\$42'000.000,00)**, con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** mensual la suma de seiscientos cuarenta mil dieciséis pesos (\$640.016) de los ingresos salariales u honorarios que reciba el señor MATHIAS OSPINO MOJICA en calidad de representante legal de la empresa INTELTEP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., de esta ciudad. Dichos valores, deberá consignarlos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso para su pago por VENTANILLA. Dicha cuota deberá aumentar anualmente de conformidad con el S.M.L.M.V.

4. Niéguese las demás medidas cautelares solicitadas con la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

5. OFICIESE al pagador de la empresa INTELTEP SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S., a efecto de que se sirva realizar el descuento tal y como fue señalado en el numeral anterior de este proveído, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

6. Impídase la salida del país al demandado, señor MATHIAS OSPINO MOJICA, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia.

Así mismo, comuníquese a las Centrales de Riesgo.

7. Reconózcase al abogado Rafael Eduardo Amador Barrios, en su calidad de apoderado de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2022 00342** 00

PROCESO: LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA

DEMANDANTE: RUTH XIMENA MORALES GARCÍA y ENZO IVAN TOLENTINO MALCA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole la cual nos correspondió por reparto, por lo que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el escrito de subsanación fue allegado en tiempo, atendiéndoselos reparos señalados en proveído que antecede, por lo que, verificado que la demanda de la referencia reúne los requisitos exigidos por la ley, atendiendo a lo establecido en los artículos 22, 82, 83, 84, 577 y 578 del C.G.P., se procederá con su admisión.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

- 1. Admitir** la demanda de LEVANTAMIENTO DE PATRIMONIO DE FAMILIA, instaurada por los Sres. RUTH XIMENA MORALES GARCÍA y ENZO IVAN TOLENTINO MALCA a través de apoderado judicial.
- 2.** El trámite a seguir el propio del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, art. 577 y ss. Del C.G.P.
- 3. Notifíquese** del presente proceso al agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho.
- 4. Reconózcase** al abogado BEATRIZ CUELLAR DE RÍOS, en su calidad de apoderado judicial de la demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00449** 00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ADALBERTO CHAMORRO OSORIO

DEMANDADO: SINDY PAOLA GARCÍA COBA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda a continuación, a fin de librar mandamiento ejecutivo de ser el caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 25 de julio de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., veinticinco de julio (25) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, la cual, al ser revisada, denota la suscrita que:

- a) No son claros los hechos pretensiones de la demanda, en tanto que no se efectúa una liquidación detallada de lo adeudado, especificando cuales son los meses que pretende cobrar.

Es menester hacer claridad si se pretende el cobro desde el momento del acuerdo de voluntades ante la comisaría de Familia o lo que en Sentencia se determinó, respecto del 50% a pagar con posterioridad a la Sentencia aprobatoria de la partición desde el 9 de diciembre de 2020.

Así las cosas, se mantendrá en Secretaría a fin de que se subsanen los yerros señalados.

RESUELVE

1. **Inadmítase** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso
3. Reconózcase al abogado Anwar Rassine Barreto, calidad de apoderado del demandante.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena

LJ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CARTAGENA, D. T. y C.
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 13001 31 10 001 **2019 00460 00**
PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: BRAILIS GAVIRIA ESTRADA
DEMANDADO: MISHEL VALENTINA POMARES MERIÑO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se allegó demanda a continuación. Sírvase proveer.
Cartagena D. T. y C., julio 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

Revisada la demanda de la referencia, observa la suscrita que no se allega prueba de haberle remitido la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso
3. Reconózcase a la abogada Surely Olea Bonfante, calidad de apoderada del demandante, en los términos descritos en el poder.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELVIRA ESCOBAR
Juez Primero de Familia Cartagena